

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE ESTADO.

El día 19 del próximo pasado marzo, el Excmo. Sr. don Mauricio Lopez Roberto tuvo la honra de poner en manos del Escelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos de América, con las formalidades de costumbre, la carta del Excmo. señor Presidente del Gobierno Provisional que le acreditó en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella República.

Al verificarlo, el Sr. Lopez Roberts dirigió al General Grant el discurso siguiente:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de presentaros la carta credencial por la cual el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del Poder Ejecutivo, me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos de América.

La España, llevando á cabo una revolucion que ha destruido sus antiguas instituciones que se oponian al desenvolvimiento de una política anhelada por la nacion, aguarda de la Soberanía Nacional representada en unas Cortes Constituyentes la forma de Gobierno que ha de regir sus destinos futuros, y abraza la confianza de que el nuevo orden de cosas que se cree obtendrá las simpatías de los Estados Unidos y de todos los pueblos liberales, como las obtuvo al recibirse la noticia de su gloriosa revolucion.

Por mi parte al caberme, la suerte de desempeñar la honrosa mision que me ha confiado mi Gobierno en esta República, procuraré por todos los medios que estén á mi alcance mantener y estrechar las amistosas relaciones que han existido siempre entre la España y los Estados Unidos.»

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos contestó en estos términos.

«Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfaccion en recibiros como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en los Estados-Unidos. Los acontecimientos recientemente ocurridos en aquel país, á que haceis alusion, han producido y continuarán produciendo aquí un vivísimo interés, esperando, como lo esperamos, que puedan por último

contribuir á aumentar la riqueza y la felicidad del pueblo español:

El propósito que manifestais de esforzaros durante vuestra mision para que las amistosas relaciones que han existido siempre entre los dos países se robustezcan cada vez mas encontrará en mí la correspondencia mas cordial.»

El mismo día S. M. el Rey de los helenos recibió en audiencia solemne al señor don Salvador Lopez Guijarro, el cual elevó á manos de S. M. sus credenciales de Ministro Residente de España en aquella corte.

Con este motivo el señor Lopez Guijarro pronunció el discurso que sigue:

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta que me acredita como Ministro Residente de España cerca de su persona.

La gloriosa revolucion que acaba de inaugurar en mi país una nueva era de libertad reparadora ha contado entre sus patrióticos deberes el de reanudar las relaciones políticas de Grecia y España, hace tiempo interrumpidas por un poder de infausta memoria. Soy, pues, señor, fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno Provisional español, ya confirmado en el ejercicio de sus funciones por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, al trasmitir á V. M. los votos de la España liberal por la felicidad de V. M. y de su real familia, por la prosperidad del pueblo helénico y por el mantenimiento de un perfecto amistoso acuerdo entre ambos Gobiernos. Feliz yo, señor, si en cumplimiento de mi deber y con la aplicacion constante de mi voluntad puedo en algo contribuir á objeto tan digno de las dos generosas naciones que en los extremos del mar de la historia representan un gran pasado, y marchan sin duda hácia un gran porvenir, inspiradas en el sagrado amor de su independencia y en el valor fecundo que las ha hecho romper para siempre las trabas que las alejaban del honroso puesto que merecen en el concierto universal de la civilizacion.»

Y S. M. Helénica tuvo á bien responder lo siguiente:

«Sr. Ministro: Con verdadero placer tuve conocimiento de vuestra llegada, porque las relaciones que vuestra mision

viene á reanudar son muy estimadas por mí y por la nacion.

Os doy gracias por los sentimientos que en nombre del Gobierno Provisional de España me espresais, y que corresponden á las simpatías que el pueblo helénico ha sentido siempre hácia la nacion española.

El patriotismo y buen sentido del pueblo español le harán atravesar con el mejor éxito la crisis actual, y le asegurarán, así lo espero, el lugar que merece entre las grandes naciones. Yo formo constantemente los mas sinceros votos por su felicidad y prosperidad.

Me es muy grata la eleccion que el Gobierno Provisional ha hecho de vuestra persona para acreditaros en calidad de Ministro Residente á mi lado.

Como Representante de un Gobierno amigo y simpático á la Grecia, podeis contar con toda mi estimacion, que ademas vuestras calidades merecen.»

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha recibido una carta en que el Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos de América le manifiesta, con motivo de haber terminado la mision del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario señor don Facundo Goñi, que el comportamiento de este funcionario durante el desempeño de la misma ha merecido la aprobacion de aquel Gobierno.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden

del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.*

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100  
En los 10 siguientes..... 55 por 100  
En los 10 siguientes..... 50 por 100  
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun

caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos

que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto ántes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete espresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe

de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición, y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de

comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

*Bases para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.*

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para los que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extre-

mos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguientes de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años... » por 100  
 En los ocho siguientes..... » por 100  
 En los diez siguientes..... » por 100  
 En los diez subsiguientes... » por 100  
 En los diez últimos..... » por 100  
 (Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 de marzo último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 5 del actual, lo siguiente.—Ilmo. señor: Enterado el Poder ejecutivo de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 23 de febrero último, respecto á la conveniencia de que las subastas de los bienes desamortizados, declarados en quiebra por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se verifiquen ante los Jueces que entienden en las de los demas bienes sujetos á la desamortizacion, puesto que por decreto de 6 de diciembre del año próximo pasado quedó suprimida la jurisdiccion de Hacienda, cesando en su consecuencia los Jueces que la desempeñaban, á quienes estaba encomendado el referido servicio por el art. 166 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y por la real orden de 3 de setiembre de 1862; de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que las subastas de los bienes que se hallen en el caso espresado, una vez incautada de ellos la Hacienda, al tenor de lo dispuesto por la regla 7.ª de la real orden de 3 de setiembre de 1862, previos los procedimientos que las anteriores determinan para el caso en que el deudor tuviere otros bienes en que hacer efectivo el descubierto, se celebren ante los Jueces que conocen de las de los demas bienes desamortizables y en igual forma, como si se verificaran por primera vez, bajo las condiciones que se fijan en la regla 9.ª de la citada real orden, remitiéndose los testimonios de remate á esa Direccion, para que la Junta superior de Ventas acuerde sobre la adjudicacion, como se halla establecido por punto general. De orden del Poder ejecutivo lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y esta Direccion, para facilitar su cumplimiento, ha acordado hacer las siguientes prevenciones:

1.ª Verificada la incautacion de la finca de que proceda el débito, el Gobernador de la provincia declarará la quiebra, y dispondrá que se pasen á la Comision principal de Ventas los antecedentes necesarios para la redaccion y publicacion del anuncio de subasta, conforme á lo mandado por la regla 9.ª de la real orden de 3 de setiembre de 1862.

2.ª Los Comisionados de ventas remitirán el anuncio á los Jueces ante quienes la subasta deba celebrarse, para que se lleve á efecto segun se halla prevenido por punto general respecto á todos los bienes desamortizables; y verificada, se elevarán los testimonios á este Centro directivo, para que por la Junta superior del ramo se acuerde lo que corresponda sobre la adjudicacion.

3.ª Hecha esta, y recibida la orden en que se comunique, se procederá, hasta la realizacion del pago, en los términos que para los demas casos determinan las disposiciones vigentes; observándose lo preceptuado en la regla 9.ª de la citada real orden de 3 de setiembre, en cuanto no se oponga á estas prevenciones.

4.ª Los expedientes que, al cesar los Jueces especiales de Hacienda, hubieren quedado en sus respectivas escribanías, ó pasado á otros Juzgados, se remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda, las cuales pasarán inmediatamente á los Comisionados principales de Ventas, para que tenga efecto lo preceptuado en las anteriores prevenciones, si no se hubiese celebrado la subasta; debiendo los Gobernadores adoptar las medidas oportunas para que así se verifique.

5.ª Si al cesar dichos Jueces hubiere tenido lugar la subasta, pero no la adjudicacion, los Gobernadores elevarán los expedientes á este Centro directivo, para que la Junta superior acuerde sobre ella lo que fuere procedente.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* y en el *General de Ventas* de esta provincia para su debido cumplimiento.

Madrid 8 de abril de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—*  
*Minas.—Número 151.*

Por decreto de esta fecha ha sido aprobado el acuerdo de la disolucion de la sociedad especial minera constituida en esta capital con el nombre de «Feliz Pensamiento y Amistad,» tomado en junta general de accionistas el día 31 de agosto de 1868

Lo que se hace saber por medio de los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Madrid 7 de abril de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—*  
*Número 615.*

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se espresan, confinados cumplidos del presidio de Alcalá de Henares, que han quebrantado la vigilancia de la autoridad, y cuyas señas particulares son las siguientes.

Madrid 13 de abril de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Nombres y señas.*

Ulpiano Coter y Sierra, natural de Santander, edad 15 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba nada, color sano.

Manuel Carrnana Zamora, natural de Mazarron (Múrcia), edad 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz ancha, cara regular, boca idem, barba cerrada, color blanco y una cicatriz en la parte superior de la ceja izquierda y ojo.

Fernanda Martin Martinez Caballero, natural de Olaya (Teruel), estatura regular, pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara y boca id., color sano, edad 24 años.

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º*  
*Número 616.*

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Maria Parra y Herrero, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares, que ha quebrantado la vigilancia de la autoridad á que se hallaba sujeto, y cuyas señas particulares, se espresan á continuacion.

Madrid 14 de abril de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Señas particulares.*

Edad 41 años; soltero; jornalero; estatura 5 piés y una pulgada; pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; cara idem; boca idem; barba regular; color sano.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.**

*Presupuestos.—Circular.*

Con fecha 1.º de marzo próximo pasado, se recordó á los pueblos de la provincia, por medio de este periódico oficial número 59, la necesidad de que los presupuestos ordinarios de 1869 á 70, se presentasen en estas oficinas con la brevedad que exige tan importante servicio; y posteriormente, por decreto del Poder Ejecutivo de 16 del referido mes, se fijó el plazo de dicha presentacion, para an-

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.**

*Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.*

Fechas de las compras	Nombres.	Vecindad.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
4	D. Rafael Gomez.....	Madrid..	628 litros de aceite.....	0,400	251,200
18	Hilario Ramirez.....	Idem	2349 id. id.....	0,390	916,110
4	Ruperto Sacristan....	Idem	5486 kilogramos de carbon.....	0,039	213,954
5	Rafaél Panadero.....	Idem	7866 id. de id.....	1,036	283,176
20	Santos Juarranz.....	Idem	83.426 id de id.....	0,043	3587,318
1	Pedro Lopez.....	Idem	15 fanegas de cebada....	2,800	42,000
20	Antonio Arias.....	Idem	42.547 kilógs. de esparto.	0,039	1659,333
1	Francisco Samaranch..	Idem	18 kilógs. de hilo casero.	3,695	14,780
1	El mismo.....	Idem	4 kilógs. de hilo de lana.	4,564	18,256
10	José Maria Morales...	Idem	920 kilogramos de jabon	0,370	340,400
4	Joaquin Enamorado...	Idem	18.749 kilogramos de leña	0,016	299,984
1	Martin Palacios.....	Idem	857 idem de paja para caballerías.....	0,030	25,710

Madrid 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos  
 —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Segundo Perez de Villamil.

**SESTA SECCION.**

**COMISION DE SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Los individuos de primera y segunda reserva que deseen pasar á continuar sus servicios á la isla de Cuba, se presentarán en la oficina de la misma ó directamente en el Depósito de Bandera de Ultramar, sitios una y otro en el cuartel de San Francisco del Rincon.

Las condiciones, bajo las que podrán comprometerse, serán por el tiempo que duren las operaciones; por dos ó por cuatro años sobre el que lleven servido.

Los de primera reserva alistados por el tiempo que duren las operaciones, regresarán cuando la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella: los que vayan por dos ó cuatro años, al cumplirlos sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva; donde servirán los primeros cuatro años y dos los segundos, contándoseles para completarlos el tiempo desde su entrada en el servicio; por manera que se les conceden dos años de rebaja.

Los de segunda reserva optarán á su licencia absoluta el día en que terminen las operaciones, ó al extinguir el mayor tiempo por que se hubieren alistado, caso de no convenirles su continuacion en el ejército de la referida isla.

Madrid 12 de abril de 1869.—El Comandante Gefé, José Ayuso.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad.	
			Litros.	Kilogramos.	Escs.	Misl.
<i>Aceite.</i>						
8	Alcalá.....	Alejandro Brabo.....	682	»		0,432
<i>Carbon.</i>						
9	Idem	Rufino Ruiz.....	»	5410		0,039
22	Idem	D. Francisco Serrano.....	»	3275		0,039
<i>Esparto.</i>						
24	Idem	Ruperto Garcia.....	»	1255		0,032
<i>Hilo casero.</i>						
2	Idem	Agustin Lozano.....	»	1		2,800
<i>Hilo de Lana.</i>						
4	Idem	Luis Martos.....	»	1		4,800

Alcalá de Henares 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Jacinto B. Herma. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE MARZO DE 1869.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí don Gerónimo Forero y Roldan, administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de Guerra inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo y documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.		
				Litro.	Kilóg.	Escs.	Mlcs.	Escs.	Mlcs.	
<i>Aceite.</i>										
22	Aranjuez.....	Antonio Mela.....	1	200	»	»	410	82	»	
<i>Hilo de lana.</i>										
22	Idem.	Manuel Búrgos.....	2	»	1	4	»	4	»	
<i>Hilo casero.</i>										
23	Idem.	Manuel Búrgos.....	3	»	1	3	360	3	360	
TOTAL.....									89	360

Aranjuez 31 de marzo de 1869.—El Administrador, Gerónimo Forero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Lion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de dicho distrito, ante el Escribano don Juan Vallejo, se saca á pública subasta el dia 26 del actual, hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., varios muebles, ropas y lhas, que están de manifiesto en la casa número 12, cuarto tercero, izquierda, de la calle de Vergara de esta capital, asados en 1373 escudos, 500 milésimas. Una casa situada en el inmediato pueblo de Valdemoro, calle del Colegio número 7, que consta de planta baja y principal, con patios, cuadras y pozos, destinada á labranza, que comprende una superficie de 9161 1/3 pies, tasada en 5086 escudos, 500 milésimas. La subasta de esta finca tendrá lugar el dia 7 de mayo próximo, á la una de la tarde tambien en el mismo Juzgado.

En la citada Escribania actuaria se dán á los que deseen interesarse en la subasta los antecedentes que pidieron,

teniendo presente que no se admiten posturas que no cubran el total de la suma de tasacion.

Madrid 14 de abril de 1869.—Cárlos Susbielas.—Juan Vallejo.—882.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Casanova y Belda, Juez de paz del distrito de la Universidad, se sacan á pública subasta siete cuadros pintados al óleo, tres de ellos con marco dorado, retasados en 71 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, á las cuatro de su tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, donde se hallarán de manifiesto dichos cuadros el dia de la subasta, desde las diez de su mañana, para que puedan ser examinados por los licitadores; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de abril de 1869.—De orden de su señoría, el Secretario, Indalecio Martinez Alcubilla.—883.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Damian Castillo Amorós y Juan N., francés, Voluntarios de la Libertad que hacian servicio en 3 de octubre último en el registro de la puerta de Toledo; y á Pio N., conocido por Bocanegra, que en la misma época estaba de ventero en el camino viejo de Leganés, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion que les está acordada recibir en la causa criminal que se instruye contra Idefonso Castillo Encinas, por robo; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezcan se dará á la espresada causa el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de abril de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de su señoría, Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Colmenar Viejo.

Habiendo desaparecido de esta villa un torete de tres años, pelo colorado, perniquebrado de la pata derecha, sin hierro ni señal, se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que si se encontrase en su respectivo término municipal se sirvan comunicarlo á esta Alcaldia para disponer su traslacion á esta villa.

Colmenar Viejo 12 de abril de 1869.—Manuel Paredes.

Alcaldia popular de Vallecas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Vallecas, dotada con el haber anual de 400 escudos, pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde que el presente sea insertado en el Boletín Oficial de la provincia.

Vallecas 11 de marzo de 1869.—El Presidente, Romualdo Gomez.

Alcaldia popular de San Agustin.

Para proceder á la formacion del apén-dice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el próximo año económico de 1869 á 70, los propietarios, colonos y ganaderos, que posean bienes dentro de este término municipal, y hayan sufrido en ellos alteracion, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones juradas de ellas en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Agustin 7 de abril de 1869.—El Alcalde, Manuel Zafra.—Por su mandado, el Secretario, Ceferino Sanchez.

Alcaldia popular de Ciempozuelos.

El repartimiento de capitacion de esta villa, en equivalencia de la suprimida contribucion de consumos, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que respectivamente les corresponde pagar en el segundo trimestre del corriente año y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Demostracion.

	Escs. Mils.
Cupo anual.....	2.294 000
Cuarta parte de baja por el primer trimestre.....	573 000
Cupo líquido para tres trimestres.....	1.721 000
Recargos provinciales.....	1.423 000
Total cupo y recargos... 8 por 100 por administracion y cobranza.....	3.144 000
	252 000
Total general.....	3.396 000

Corresponde al trimestre.... 1.132 000

Cuya suma dividida por 1285 cuotas que resultan en el repartimiento, da el cociente de 880 milésimas de escudo cada cuota efectiva.

Los contribuyentes comprendidos en dicho reparto se han dividido en 10 categorías en esta forma: la primera hasta 100 rs. de alquiler, la segunda hasta 200, la tercera hasta 300, la cuarta hasta 400, la quinta hasta 500, la sexta hasta 600, la séptima hasta 700, la octava hasta 800, la novena hasta 1000, y la décima hasta 1200.

Ciempozuelos 10 de abril de 1869.—El Alcalde primero, Fernando Gutierrez Rojo.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.